



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1143

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1994-12310-00
DEMANDANTE: MA&NA INVERSIONES S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADOS: DIEGO EDUARDO OTERO PERDOMO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informó de la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo radicado bajo la partida -012-1993-15231-00, del cual se aceptaron remanentes en el asunto referenciado.

En ese orden de ideas, se tomará nota de dicha comunicación para los fines pertinentes.

A continuación, el Dr. Juan Sebastián Navia Peña, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada Diego Eduardo Otero Perdomo y, la Dra. Ana María Olave Díaz, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante Ma&Na Inversiones S.A.S, solicitaron, en síntesis, la autorización de la venta del inmueble objeto de garantía hipotecaria en el presente asunto o, subsidiariamente se acceda al desembargo del citado bien.

En ese orden de ideas, se dirá que la petición principal será despachada negativamente, en tanto que, dicha disposición fue acordada extraprocesalmente por las partes, no siendo procedente que sea el despacho quien avale una decisión exclusiva de los extremos procesales, aunado a que no existe norma que permita que el juzgador disponga del inmueble que es garantía en una ejecución, cuando se han previsto otros caminos para lograr el fin perseguido por los memorialistas.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud coadyuvada de ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien cautelado, de conformidad con lo dispuesto con lo reglado en numeral 1° del artículo 597 del C.G. del Proceso, se tiene que revisado el plenario, a Folio 367 del cuaderno principal, obra comunicación de la Secretaría de Infraestructura Vial y Valorización, en el que informaron del proceso coactivo iniciado en

contra del demandado, habiéndose decretado una medida de embargo sobre el inmueble aquí cautelado. Al respecto, el apoderado del extremo pasivo, allegó copia de la resolución emitida por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, quien, en respuesta a la petición elevada por aquel, ordenó el levantamiento del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula 370-15510.

No obstante lo anterior, la mentada resolución no indica expresamente que cautela es la que se está levantando y, tampoco hay comunicación dirigida a esta entidad judicial con ocasión de la acumulación de embargos aquí aceptada.

Por tanto, previo a resolver de fondo la petición invocada por los extremos intervinientes, se hace necesario oficiar a la Oficina Técnica de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que se sirva indicar con destino a este despacho, si lo ordenado en la Resolución No. 4131.032.9.5.3359 del 30 de marzo de 2022, corresponde al levantamiento de la medida de embargo por jurisdicción coactiva comunicado a este despacho por oficio del 18 de septiembre del 2000, el cual generó concurrencia de embargos en el proceso de marras.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA de la comunicación allegada por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informó de la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo radicado bajo la partida -012-1993-15231-00, del cual se aceptaron remanentes en el asunto referenciado.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina Técnica de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que, en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirva indicar con destino a este despacho, si lo ordenado en la Resolución No. 4131.032.9.5.3359 del 30 de marzo de 2022, corresponde al levantamiento de la medida de embargo por jurisdicción coactiva comunicado a este despacho por oficio del 18 de septiembre del 2000, el cual generó concurrencia de embargos en el proceso de marras. Por secretaría, remítase copia del presente auto y del oficio obrante a folio 367 del CIA del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1094

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2004-00223-00
DEMANDANTE: Banca e Inversiones S.A.
ACUMULADAS: María Cristiana Gutiérrez de Valencia Roberto Escobar Reyes
DEMANDADOS: Derivados Industriales del Valle Ltda. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado del señor Darío Cerón González, como tercero interesado en el proceso de la referencia, solicitó se fije fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto. En ese orden de ideas, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se observa que el avalúo del inmueble cautelado en el presente asunto data del 10 de junio de 2021, estando a portas de cumplir un año desde su expedición, haciéndose necesaria su actualización a la presente anualidad. Aunado a que, en el plenario no reposa la liquidación actualizada del crédito laboral, siendo aquella indispensable a la hora de llevar a cabo la licitación de los inmuebles cautelados.

Vistas así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado del señor Darío Cerón González, como tercero interesado en el proceso de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten el avalúo actualizado del inmueble cautelado en el asunto referenciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1197

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2004-00267-00
DEMANDANTE: Gloria Cecilia Caicedo Waitoto (Cesionaria)
DEMANDADOS: Herminul González Mesa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se encuentra que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*, pues de la inspección del expediente se observa que la última actuación registrada data del 15 de marzo de 2019.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1145

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00190-00
DEMANDANTE: HARRISON CASANOVA GONZÁLEZ
DEMANDADO: ESMILDA HURTADO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Que habiéndose decretado la terminación del asunto referenciado por pago total de la obligación, habida cuenta que el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda ejecutiva superaba los 200 SMMLV y, atendiendo a que el extremo activo indico que el valor recaudado para elevar dicha petición fue de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$63.000.000 M/CTE), corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 1 % del dicho valor, es decir la suma de SEICIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$630.000 M/CTE). En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR al señor HARRISON CASANOVA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 94.073.343, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de SEICIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$630.000 M/CTE).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes del CSJ- ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS – CUN – Convenio No. 13472 – Número de cuenta 3-0820-000632-5; igualmente, vencido el termino dispuesto para ello, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to be 'LAPC'.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1144

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00190-00
DEMANDANTE: HARRISON CASANOVA GONZÁLEZ
DEMANDADO: ESMILDA HURTADO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022)

A índice 34 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial suscrito por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, quienes de mutuo acuerdo, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, encontrando que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se evidencia la existencia de remanentes, se procederá de conformidad.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que, habiéndose presentado actualización de la liquidación del crédito por el extremo pasivo, la misma será glosada por sustracción de materia, en atención a lo descrito.

De otra parte, el señor Pedro José Mejía Murgueitio, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., sociedad designada en el cargo de secuestre del proceso de la referencia, presentó informe de gestión, el cual será glosado y puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Finalmente, se ordenará la suspensión de la diligencia de remate programada para el día 16 de junio de 2022. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por HARRISON CASANOVA GONZÁLEZ en contra de ESMILDA HURTADO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado en este despacho sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1653¹. Por secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata de los bienes al referido adjudicatario.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien objeto de garantía en el presente asunto y constituida mediante escritura pública No. 0695 del 19/06/2013, otorgada en la NOTARIA 22 del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: GLOSAR por sustracción de materia la liquidación de crédito allegada por el extremo pasivo.

QUINTO: GLOSAR al plenario y poner en conocimiento de las partes, el informe allegado por el secuestre nombrado en el asunto referenciado, obrante a ID 32 del cuaderno principal del expediente digital.

SEXTO: SUSPENDER la diligencia de remate programada en el presente asunto.

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

OCTAVO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ Auto interlocutorio # 0487 del 13 de agosto de 2018, obrante a folios 20 y 21 del cuaderno principal del expediente físico.

RV: INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA RADICACION 10-2018-00190 ESMILDA HURTADO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/06/2022 16:37

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**De:** Santiago Orjuela <outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com>**Enviado:** jueves, 9 de junio de 2022 16:24**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** juridico1 <juridico1@mejiayasociadosabogados.com>; recepcion@mejiayasociadosabogados.com
<recepcion@mejiayasociadosabogados.com>; gerencia <gerencia@mejiayasociadosabogados.com>**Asunto:** INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA RADICACION 10-2018-00190 ESMILDA HURTADO*Buenas tardes Señor Juez Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Cali.**Cordial Saludo.**Adjunto envío para que sea tenido en cuenta, informe de gestión como auxiliares de la justicia a cargo del inmueble ubicado en la CARRERA 87 # 5-42 BARRIO LAS VEGAS en Cali, proceso a saber:*

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HARRISON CASANOVA
DEMANDADO: ESMILDA HURTADO
RADICACION: 10-2018-00190-00

Al presente correo se adjunta la siguiente documentación:

- *Memorial aceptación cargo de secuestres.*

Quedamos atentos a acuse de recibido del presente.

El presente correo se remite conforme las instrucciones determinadas en la ley 527 de 1999, Decreto legislativo 806 de 2020, acuerdos 1581 y 11567 Consejo Superior de la Judicatura y normas concordantes CGP.

Respetuosamente



Proud to be a MEMBER OF 
The world's largest exclusive professional services network.

GlobalLawExperts
Recommended Attorney

SANTIAGO ORJUELA

Abogado Outsourcing

Celular: 317 501 2496

PBX: (602) 888 9161

Correo: outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com

Calle 5 Norte #1N-95, Barrio Centenario

Oficinas Edificio Zapallar

Cali – Colombia

www.mejiayasociadosabogados.com



Señor

**JUEZ (01) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION – JUZGADO (10)
DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.**

E. S. D.

REFERENCIA: INFORME DE GESTION PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HARRISON CASANOVA
DEMANDADO: ESMILDA HURTADO
RADICACION: 10-2018-190

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, a lo cual y para efectos de la presente diligencia es designado la Sra. MARICELA CARABALI quien obró como secuestre designado en representación de la Firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, en tal sentido procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble, dadas las condiciones definidas en el acta de Secuestro.

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado en la audiencia de secuestro, procedimos a hacer visita al inmueble objeto de la medida cautelar ubicado la Carrera 87 # 5 – 42 Barrio Las Vegas de la ciudad de Cali, verificando así que este se encontraba en las mismas condiciones estructurales determinadas en el acta de secuestro.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Respetuosamente;

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C No. 16.657.241 DE CALI
T.P. N°36.381 DEL C.S. de la J.





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1142

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00264-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor de Occidente y Cía Ltda (Cesionario)
DEMANDADOS: Enrique Yanguas Acosta
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través del cual solicitó oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal de Cali, para que expida a costa de la interesada el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-211324, lo que será resuelto favorablemente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa de la interesada, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-211324.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1153

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2021-00061-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Martha Inés Rave Zuluaga
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 23 del cuaderno principal de la carpeta de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1154

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2021-00280-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Constructora Alpes S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Continuando con la secuencia procesal, el apoderado de la parte actora solicitó se ordene la entrega de los títulos judiciales que se verifiquen en el reporte emitido por el Banco Agrario, donde figuren los valores que han sido consignados para este proceso; sin embargo, de la constancia obrante ID 13 de la carpeta del juzgado de origen, se desprende que no existen depósitos judiciales a órdenes del asunto referenciado, por lo que dicha petición será negada.

Finalmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, emitió nota devolutiva de los oficios # 780 y 2475, por no ser el demandado titular de los derechos de dominio sobre los inmuebles relacionados en dichas comunicaciones. Lo anterior será glosado al plenario para que obre y conste.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 10 del cuaderno principal de la carpeta de origen.

TERCERO: NEGAR la entrega de títulos solicitada por el extremo activo, por lo expuesto.

CUARTO: GLOSAR al plenario para que obre y conste las notas devolutivas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAD. 202100280 DTE. BANCO DAVIVIENDA DDO. CONSTRUCTORA ALPES SA.

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
<abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

Mié 18/05/2022 2:11 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: INDIRA <indira.durango@gesti.com.co>; LILIANA <liliana.gutmann@gesti.com.co>; NICOL <nicole.castro@gesti.com.co>

Señor

JUEZ / 12 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

ESD.

PROCESO. EJECUTIVO

DTE. BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313-7

DDO. CONSTRUCTORA ALPES SA. CC. 8903209876

RAD. 202100280

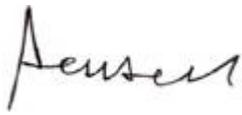
GYC. 496

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, adjunto memorial en formato PDF, solicitando/aportando, NOTA DEVOLUTIVA - RECIBOS

Reciba mis agradecimientos por su atención.

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación conforme a la ley vigente (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos y al art. 103 del CGP.)

Cordialmente,



Jaime Suárez Escamilla

Apoderado

Carrera 3 # 12-40 Oficina 803 Edificio Centro Financiero La Ermita Cali

Tel: (2) 4883838 Extensión: 151

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

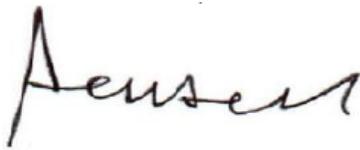
Elaboró Indira Durango Osorio.

Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO CALI
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313-7
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES SA.
RADICACIÓN: 202100280
GYC: 496

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, aporto para que obre y conste dentro del proceso la nota devolutiva del oficio # 779 donde se verifica que la medida de embargo decretada sobre el inmueble de MI. 370-540424 no fue registrada toda vez el demandado no es titular del derecho de dominio, junto con Copia de los recibos por valor de \$38.000, con los cuales se sufragaron los costos del registro del oficio # 2475 dirigido en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

Del señor Juez, respetuosamente



JAIME SUAREZ ESCAMILLA
C.C. No. 19.417.696 de Bogotá
T.P. No. 63.217 del C. S. de la J.
Correo Electrónico RNA abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Teléfono 6024883838 Ext. 151
INDIRA DURANGO OSORIO ELABORADO: 18/05/202



FEB 28 2022 10:45:52 REMBES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
REVAL CALI SNR
CRA 56 11A-20 OFICINA
C. UNICO: 300701815 TER: AR22722
RECIBO: 010144 RRA: 011690
APRO: 065065

RECAUDO
CONVENIO: 42918
SNR CALI DERECHOS DE
REP: 0000000091815370540424

VALOR \$ 38.000

**** DUPLICADO ****

BancoLombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la informacion en este documento este
correcta. Para reclamos comuniquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** CLIENTE ***



El documento OFICIO No. 779 del 22-11-2021 de JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA DE CALI Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2022-13055 vinculado a la matricula inmobiliaria : 370-540424

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALI, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD78

El Registrador - Firma

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 10 ABR 2022 SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.



Validar
autenticidad de

Juan Velasco

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 779 del 22-11-2021 de JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA DE CALI Radicacion : 2022-13055

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

OFICINA DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS CALI
DOCUMENTO DEVUELTO

FECHA: _____

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

SANTIAGO DE CALI, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021
OFICIO No. 779

SEÑORES:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
LA CIUDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
DEMANDADA	CONSTRUCTORA ALPES S.A. NIT 8903209876
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2021-00280-00

Por medio del presente, me permito informarle que este despacho judicial decreto el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea la parte demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A. sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No.**370-540424** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad e inscribir la medida y expedir a costa de la parte un certificado. Así mismo informe dentro de los tres días siguientes al recibo de la presente comunicación acerca de la efectividad o no de dicha medida

Atentamente,

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

Liliana

Firmado Por:

Sandra Carolina Martinez Alvarez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e7a390abcb6be6c8992ffe89023647037acf7b14eccecc1c5b6d8f3fc82b37**

Documento generado en 18/02/2022 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1155

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2012-00446-00
DEMANDANTE: Duván García – Diana Marcela García – Jhon Steven García –
Daniel Andrés García – Solmara Quintero.
DEMANDADOS: Clínica Oriente S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1156

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00108-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Progea del Valle S.A.S. E.S.P. en liquidación – Hugo Durán Pérez – Elizabeth Pérez de Durán – Elizabeth Durán Pérez – Marcela Durán Pérez – Herederos de Hugo Herney Durán Garcés (q.e.p.d.)
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a folios 277 a 283 del cuaderno principal del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to be 'LAPC'.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez